



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCONAS N° 00079-2024-PRODUCE/CONAS-1CT**

**LIMA, 25 de junio de 2024**

- EXPEDIENTE n.º** : PAS-00000530-2023
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.º 00592-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO** : CARLOS ENRIQUE ACOSTA RIVERA
- MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador
- INFRACCIÓN** : Numeral 22 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>1</sup>.
- **Multa: 2.191 Unidades Impositivas Tributarias**
  - **Decomiso<sup>2</sup>: Del total del recurso hidrobiológico.**
- SUMILLA** : *Se declara INADMISIBLE el recurso de apelación. En consecuencia, el acto administrativo impugnado quedó firme en su oportunidad.*

### **VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por el señor **CARLOS ENRIQUE ACOSTA RIVERA**, identificado con DNI n.º 16767876, en adelante **CARLOS ACOSTA**, mediante el registro n.º 00030325-2024, presentado el 25.04.2024; contra la Resolución Directoral n.º 00592-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 04.03.2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 El Informe n.º 00000046-2022-CBALLARDO de fecha 13.09.2022, el cual concluye que de la actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del Sistema de Seguimiento

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus modificatorias. En adelante el RLGP.

<sup>2</sup> El artículo 2 de la resolución recurrida declaró inejecutable la sanción de decomiso.



Satelital – SISESAT, del 19 al 20.04.2022, la E/P CHAVELI con matrícula ZS-34972-CM, presentó velocidades de pesca en un (01) periodo dentro de las 05 millas náuticas.

- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 00592-2024-PRODUCE/DS-PA<sup>3</sup> de fecha 04.03.2024, se sancionó a **CARLOS ACOSTA** por haber incurrido en la infracción al numeral 22) del artículo 134 del RLGP, imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 A través del escrito con registro n.° 00030325-2024, presentado el 25.04.2024, **CARLOS ACOSTA** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup>, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias, dispone que frente a un acto administrativo que supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción mediante los recursos administrativos.

En esa línea, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios; vencido el plazo, se perderá el derecho a articularlo, quedando firme el acto<sup>5</sup>.

En el presente caso, de la revisión del escrito con registro n.° 00030325-2024, mediante el cual **CARLOS ACOSTA** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.° 00592-2024-PRODUCE/DS-PA, se advierte que este fue presentado el día **25.04.2024**.

La notificación y eficacia de los actos administrativos, en el numeral 20.1 del artículo 20 del TUO de la LPAG, sobre las modalidades de notificación, se establece un orden de prelación, estando en primer lugar la modalidad de notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

Luego, en el numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG, sobre el régimen de la notificación personal se dispone que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

El numeral 21.2 del artículo señalado, indica que: *“En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documentos Nacional de Identidad del administrado (...)”*.

<sup>3</sup> Notificada el 11.03.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00001273-2024-PRODUCE/DS-PA.

<sup>4</sup> En adelante el TUO de la LPAG.

<sup>5</sup> Artículo 222° del TUO de la LPAG.



Estando al marco normativo expuesto y de la revisión del presente expediente administrativo sancionador, se puede apreciar que Resolución Directoral n.° 00592-2024-PRODUCE/DS-PA, notificada a **CARLOS ACOSTA** a través de la Cédula de Notificación Personal n.° 00001273-2024-PRODUCE/DS-PA, fue notificada el **11.03.2024**, en la siguiente dirección<sup>6</sup>: “Pasaje Víctor Aguayo S/N – Barrio 19 Tumbes – Tumbes – La Cruz”, notificada conforme al procedimiento establecido en el numeral 21.2<sup>7</sup>, domicilio registrado por **CARLOS ACOSTA** en la RENIEC; debiendoprecisarse en este extremo que los actos emitidos en el presente procedimiento sancionador (Notificación de Cargos e Informe Final de Instrucción) también fueron notificados en dicha dirección. Asimismo, no se advierte en el trámite del expediente que **CARLOS ACOSTA** haya indicado domicilio o haya comunicado a la administración el cambio del mismo.

De lo señalado precedentemente, se advierte que las características del predio consignadas en las cédulas de notificación<sup>8</sup> coinciden, por lo tanto, este Colegiado concluye que **CARLOS ACOSTA** fue válidamente notificado.

Con lo antes expuesto, queda evidenciado que **CARLOS ACOSTA** ha presentado su recurso de apelación fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG<sup>9</sup>, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días hábiles<sup>10</sup>, más el término de la distancia<sup>11</sup>, contados desde el día siguiente en que fue notificado con la Resolución Directoral n.° 00592-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.03.2024; por consiguiente, ésta ha quedado firme de acuerdo a lo establecido en el artículo 222 del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 6 de la Resolución Ministerial n.° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 019-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de

<sup>6</sup> En la Cédula de Notificación Personal N° 00001273-2024-PRODUCE/DS-PA, se registra que la recibió Carlos Acosta Effio, identificado con DNI 46591929, consignándose en los apartados relación con el destinatario: “Hijo”.

<sup>7</sup> Numeral 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG.

21.2 *En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentar alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.*

<sup>8</sup> En la cédula de Notificación de Imputación de Cargo n.° 00002544-2023-PRODUCE/DSF-PA, la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción n.° 00007679-2023-PRODUCE/DS-PA y la Cédula de Notificación Personal n.° 00001273-2024-PRODUCE/DS-PA.

<sup>9</sup> El numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.

<sup>10</sup> Establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG.

<sup>11</sup> Conforme al Artículo 7° de la Resolución Administrativa N° 088-2015-CE-PJ:

Artículo 7°.- Cómputo de los Plazos.- Al cómputo de los plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el plazo correspondiente al Término de la Distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar en donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar tal acto. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 01 y su cómputo se efectuará en día calendarios si al vencimiento del plazo del término de la distancia se cumple en un día inhábil el plazo se corre al día siguiente.



fecha 11.06.2024, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por el señor **CARLOS ENRIQUE ACOSTA RIVERA** contra la Resolución Directoral n.° 00592-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.03.2024; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- PRECISAR** que el precitado acto administrativo sancionador ha quedado firme en su oportunidad.

**Artículo 3.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación al señor **CARLOS ENRIQUE ACOSTA RIVERA** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ**

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**ROONY RAFAEL ROMERO NAPA**

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

